

TSJ, SALA PENAL, S. Nº 24, DEL 29/2/2012, "TORRADI, JUAN PABLO S/EJECUCIÓN PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD -RECURSO DE CASACIÓN-".

RECURSO DE CASACIÓN. *Impugnabilidad objetiva*. Decisiones referidas a la ejecución de la pena. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva: *auto que resuelve la naturaleza y tipo de tratamiento de un interno con patología siquiátrica*. PRISIÓN DOMICILIARIA: *Concepto. Fundamento normativo. Supuesto*: interno enfermo (art. 32 inc. "a", Ley 24.660). *Enfermedad mental*: Directrices emanadas de documentos internacionales. Pautas para su valoración.

SENTENCIA NUMERO: VEINTICUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "Torradi, Juan Pablo s/ejecución pena privativa de la libertad - Recurso de Casación-" (Expte. "T", 24/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado de Ejecución Penal del Primer Turno de la ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, al fundar la voluntad impugnativa del condenado Juan Pablo Torrardi, en contra del auto número ciento tres, del treinta y uno de agosto de dos mil once, dictado por el Sr. Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Río Cuarto.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Es nula la decisión que rechaza el pedido de suspensión de prisión domiciliaria, por haber incurrido en fundamentación omisiva?

II. ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto n° 103, del 31 de agosto de 2011, el Sr. Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Río Cuarto dispuso no hacer lugar a la prisión domiciliaria peticionada por el interno Juan Pablo Torrardi, legajo SPC n° 30824. (art. 32 inc. a) y 33 de la ley 24.660, según versión de la ley nacional n° 26472 a "contrario sensu" (fs. 737).

II. Contra dicha resolución, deduce recurso de casación el Sr. Asesor Letrado de Ejecución Penal del 2º Turno -Dr. René Emilio Bosio- al fundar la voluntad impugnativa del condenado Juan Pablo Torradi (fs. 740 a 745).

El recurrente señala que en el *sub examen*, la causa real del yerro del Tribunal de mérito es la inobservancia de la sana crítica racional, con que debe conducirse en el análisis, eludiendo la valoración de elementos esenciales que, de haberlo tenido en cuenta, no podría haberse arribado a la denegatoria de la prisión domiciliaria.

Previa reseña de los fundamentos vertidos en la interlocutoria atacada, afirma que el Juez de Ejecución llega a esta conclusión, limitando su análisis al dictamen pericial, omitiendo valorar los informes anteriores realizados sobre el condenado –efectuado por el propio perito referido– elementos de juicio merecedores de análisis, los cuales resultan altamente favorables a la situación del interno.

Aduce que el Sr. Juez otorga un valor absoluto a un dictamen pericial que se contradice con lo hecho por el propio perito al momento de solicitar la inhabilitación judicial del acusado, por cuanto en aquella oportunidad, claramente manifestaba el psiquiatra Zanlugo que la enfermedad padecida –la que la fecha se mantiene– lo colocaba en una situación de falta de aptitud para gobernar su persona y para el desempeño de cualquier actividad.

Entiende que, en materia penal, se procura en la mayoría de los casos no excluir la culpabilidad del encartado; en cambio en el fuero civil, el discernimiento queda restringido conceptualmente, postulándose, para tenerlo toda una suerte de exigencias que dejan al margen a personas que han sido declaradas incapaces por la propia justicia civil, para lo cual se designa una persona en calidad de curadora a los fines de que pueda cubrir la imposibilidad de Torradi de dirigir su conducta.

Concreta que, lo que debe analizarse en el *sub lite* es si la enfermedad comprobada de Torradi, debidamente acreditada, le impide recuperarse adecuadamente, entendiéndose que la recuperación a la que se refiere la normativa no solo debe limitarse a valorar si se cumple con el tratamiento de la enfermedad, sino también a las concretas posibilidades de que en tal cuadro de situación un condenado pueda cumplir con la finalidad de la pena impuesta; ello es la rehabilitación del interno y no sólo su castigo; y ante ello, lo primero que debe examinarse es el ámbito en donde ese recupero se lleva a cabo.

El recurrente añade que la gran cantidad de faltas disciplinarias evidencian la imposibilidad que tiene el interno de controlar su conducta. El tratamiento médico y farmacológico al que el perito condiciona la continuidad de la pena privativa de la libertad y el que impone el a quo al Establecimiento Penitenciario, es en definitiva una utopía, pues el interno ingresó al régimen penitenciario hace más de cuatro años revistiendo la patología expuesta por el perito psiquiatra, y a

la fecha jamás se logró que el mismo pudiera controlar su conducta, por la sencilla razón de que es un enfermo mental que carece de dicha capacidad.

El propio perito indica en su informe que Torrardi “no sobreactúa situaciones ni se desprenden meta simulaciones de impregnación carcelaria con el sentido de búsqueda de beneficios secundarios”. Su inconducta deriva lisa y llanamente de la imposibilidad de gobernarse a si mismo.

La resolución bajo análisis deja de lado la realidad de los hechos y las concretas posibilidades de que en tal cuadro de situación, el defendido pueda recuperarse, circunstancia está prevista específicamente como una de las causales que justifica la prisión domiciliaria en consonancia con lo dispuesto en el inc. a) del artículo 1 de la ley 26472.

El resolutorio en crisis omite valorar la nueva ley de salud mental 26657, aplicable al interno Torrardi en razón de que en ninguna parte de dicha normativa se excluye de ser beneficiario de la misma a las personas privadas de libertad.

Conforme a la referida ley, destaca que a personas con padecimiento mental se le reconoce el derecho a: recibir tratamiento y a ser tratado con alternativa terapéutica más conveniente que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria (inc. d); a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento pro sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe (inc. e); a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación (inc. l).

En el caso de marras, ninguno de estos derechos consagrados fueron analizados y valorados por el inferior, quien ni siquiera hizo mención a la ley invocada por la defensa, omitiendo en su examen el mínimo de derechos que la ley impone considerar y consagrar cuando se traten cuestiones atinentes a personas con padecimientos mentales.

III. Al rechazar la solicitud de prisión domiciliaria, el Sr. Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Río Cuarto sostuvo que el presente caso no se adecua a la previsión normativa establecida en los artículos 10 inc. a. CP y 32 inc. a, de la ley nacional 24.660) (fs. 735 a 736 vta).

Advierte que el instituto es solicitado por el interno aduciendo padecer de una enfermedad mental, que lo coloca en una situación de falta de aptitud, impidiéndole gobernar su persona y desempeñarse en cualquier actividad.

Destaca que la patología aducida por el mismo fue objeto de análisis al momento de determinar la imputabilidad del interno, concluyéndose que el mismo, al cometer los hechos atribuidos tuvo la capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme dicha comprensión.

Con posterioridad a ello, el interno fue sometido a nuevas pericias psiquiátricas (fs. 83/85, 371 y 717 y vta.), las cuales, con independencia de las diferentes conclusiones a las que arribaron en relación a la existencia o inexistencia de simulación de la patología por parte del interno (fs. 83/85, 371, 717 y vta.), coincidieron en que Torradi no presenta, ni adquirió durante su encierro carcelario, las características de personalidad previstas en el art. 25 del C.P. (“loco”), motivo por el cual no se dispuso la internación del mismo conforme lo prevé el precepto legal citado.

Luego de reseñar la pericia psicológica efectuada a Torradi por el Médico Forense, Dr. Zanlungo, señala que de acuerdo de los dichos del perito forense, si bien el interno padece de una enfermedad, la misma no lo coloca en las situaciones previstas en el marco legal.

Por consiguiente, la patología de Juan Pablo Torradi puede ser tratada adecuadamente en el establecimiento penitenciario con la realización de un tratamiento adecuado a su situación particular, no surgiendo necesaria la internación provisoria en establecimiento alguno.

IV. De la lectura de los presentes actuados surge las siguientes circunstancias de interés, a saber:

- Por sentencia del 9 de noviembre de 2007, la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto al momento de condenar a Juan Pablo Torradi por el delito de robo calificado por el resultado, en los términos del art. 165 del C.P., e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de doce años de prisión, para mientes en que el Juzgado en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Río Cuarto declaró inhábil a Torradi en los términos de los artículos 152 inc. 2º del CC, fundando su decisión en el informe médico de los forenses Dr. Zanlungo, Subirachs y Mazzuchelli, quienes concluyeron que el condenado padece de trastorno esquizofrénico paranoide que ha generado cambios en la estructura cerebral progresivos e irreversibles, tratándose de una enfermedad que responde con períodos de estabilización frente a un tratamiento adecuado. El Sentenciante también pondera que el mismo Dr. Zanlungo señaló en el informe elaborado 8 meses después del reseñado anteriormente que se evidencia períodos de amplia estabilización en Torradi, sobre todo cuando presenta adherencia terapéutica, rigor en los controles y abstinencia de sustancia psicoactivas y psicotizantes, que la entrevista realizada guardaba perfecto registro de lo ocurrido, brindando una descripción detallada de lo que hizo esa noche, sin elementos distorsivos, con conciencia de la conducta disvaliosa y autocrítica acerca de su resistencia a delinquir a pesar del consumo de cocaína ese día, todo lo cual lo lleva a concluir que en la oportunidad pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones (fs. 11 vta.).

Atento al referido *minus* el Tribunal de juicio consideró como atenuante lo que llama “imputabilidad disminuida”, la cual asienta en la esquizofrenia paranoide que padece el acusado, combinada con sus adicción a las drogas (fs. 16 vta.).

- Las presentaciones realizadas, personalmente o a través de su madre –como curadora-, ante el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación solicitando cambio de medicación y audiencia con un psicólogo (fs. 38, 41).

- Por orden interna 828/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 3 de junio de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 73).

- Por orden interna 856/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 6 de junio de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 78).

- La pericia psiquiátrica realizada sobre la persona de Juan Pablo Torradi realizada el 18 de junio de 2008, por los Dres. Héctor Cabriolé y Marta Cortez Olmedo concluye que el condenado presenta una simulación burda de un trastorno alucinatorio sensorperceptivo sin resonancia emocional y con pobreza histriónica. Es una personalidad psicopática, simuladora, mendaz, manipuladora y con una conducta egocéntrica y egosintónica (sin culpa ni angustia) (fs. 83 a 85).

- Por orden interna 1806/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 26 de septiembre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 91).

- Por orden interna 1826/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 29 de septiembre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 97).

- Por orden interna 1840/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 02 de octubre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 103).

- Por orden interna 1870/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas

condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 05 de octubre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 109).

- Acta de colocación de medidas de sujeción provistas por el estado (esposas cadenas) a Juan Pablo Torradi -el 18 de octubre de 2008- en miembros superiores e inferiores, por prescripción médica del Dr. Javier Jorda (fs. 122).

- Por orden interna 1932/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 17 de octubre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 125).

- Certificado médico expedido en relación al control de las medidas de sujeción correspondiente al interno Juan Pablo Torradi, alojado en la celda de contención del pabellón de aislamiento, los cuales dan cuenta que no presenta signos de isquemia en miembros superiores e inferiores (fs. 126 a 129).

- Por orden interna 2008/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 28 de octubre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 136).

- Acta de colocación de medidas de sujeción provistas por el estado (esposas cadenas) a Juan Pablo Torradi –correspondientes a los días 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2008- en miembros superiores e inferiores, por prescripción médica de los Dres. Antonio Castro y Gustavo Banchio (fs. 122, 144).

- Por orden interna 2031/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 03 de noviembre de 2008, consistente en no guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante u otras personas (fs. 142 vta.).

- Por orden interna 2041/08, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 04 de noviembre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 156).

- Acta de colocación de medidas de sujeción provistas por el estado (esposas cadenas) a Juan Pablo Torradi –correspondientes a los días 18 de noviembre de 2008- en miembros superiores e inferiores, por prescripción médica del Dr. Javier Jorda (fs. 171).

- Acta de colocación de medidas de sujeción provistas por el estado (esposas cadenas) a Juan Pablo Torradi –correspondientes al día 19 de noviembre de 2008- en miembros superiores e inferiores, por prescripción médica del Dr. Julio Arce (fs. 183).

- Por orden interna nº 1690/08, el Director del Módulo MX2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 20 de noviembre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 179).

- Acta de colocación de medidas de sujeción provistas por el estado (esposas cadenas) a Juan Pablo Torradi –correspondientes al día 21 de noviembre de 2008- en miembros superiores e inferiores, por prescripción médica del Dr. Gustavo Martínez, las cuales fueron retiradas el 24 de noviembre del aludido año (fs. 186, 194, 201).

- Por orden interna nº 1711/08, el Director del Módulo MX2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 24 de noviembre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 197).

- Por orden interna nº 1727/08, el Director del Módulo MX2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 27 de noviembre de 2008, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 208).

- Por informe del Consejo Interdisciplinario del Módulo MX2, del 3 de diciembre de 2008, se sugiere incorporar al encausado Juan Pablo Torradi al Sector de Alojamiento Diferenciado de Mediana Contención, atento que se ha observado problemas de convivencia en donde el causante manifiesta inconvenientes para insertarse en la totalidad de pabellones de régimen común. Que las aludidas circunstancias planteadas conllevan a buscar estrategias interdisciplinarias, en sectores diferenciados que brinden mayor contención, con la finalidad de disminuir la marcada vulnerabilidad demostrada por Torradi (fs. 222).

- Por orden interna 082/2008, del 9 de diciembre de 2008, el Director Principal del Complejo Carcelario nº 1 ordenó incorporar al interno Juan Pablo Torradi, al sector de alojamiento con Régimen Diferenciado de Mediana Contención (fs. 249).

- Por orden interna nº 1242/08, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 27 de diciembre de 2008, consistente en alterar el orden mediante ruidos. No acatar, contrariar, el cumplimiento de ordenes legales impartidas por funcionarios competentes (fs. 280).

- Acta de colocación de medidas de sujeción provistas por el estado (esposas cadenas) a Juan Pablo Torradi –correspondientes a los días 22, 23, 24, 25 y 26 de enero de 2009- en miembros superiores e inferiores, por prescripción médica del Dr. Aníbal Salani (fs. 259 a 264).

- Por orden interna nº 3/09, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 29 de diciembre de 2009, consistente en alterar el orden mediante ruidos. No acatar, contrariar, el cumplimiento de ordenes legales impartidas por funcionarios competentes (fs. 276).

- Historia Clínica del interno Juan Pablo Torradi, en el Hospital Mental San Antonio de Padua, de la cual surge que el 7 de septiembre de 2005, se le diagnosticó esquizofrenia de tipo paranoide (fs. 310 a 331).

- Por Orden interna nº 0613/09, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 27 de diciembre de 2009, consistente en negarse sin causa ni justificación a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente (fs. 346).

- Por informe interdisciplinario del Régimen de Mediana Contención, del 3 de marzo de 2009, se sugiere la internación en Centro Monovalente (CPA) para un adecuado abordaje de su patología y a los fines de propender a una mayor estabilidad subjetiva del interno (fs. 356).

- Por decreto del Juzgado de Ejecución nº 3, del 6 de marzo de 2009, se ordena el traslado de Juan Pablo Torradi, al Centro Psicoasistencial (C.P.A.), a los fines de que se le brinde tratamiento y la medicación correspondiente a la patología que padece (fs. 357).

- La pericia psiquiátrica realizada sobre la persona del penado Juan Pablo Torradi, el 17 de marzo de 2009, por los Dres. Héctor Edmundo Cabriolé y Diego Cardo, la cual concluye que al momento del examen no padece de psicosis endógena ni reactiva (perturbación morbosa de sus facultades mentales de ningún tipo). Es una personalidad simuladora, en forma consciente y voluntaria, mendaz y manipuladora con hiperexpresividad de su simulación. No revela índice de peligrosidad psiquiátrica para si ni para terceros. Debe permanecer alojado en su lugar de detención donde cumple su condena y podrá ser trasladado eventualmente ante episodios ansiosos (fs. 371).

- El informe del Centro de Psico Asistencial –Unidad de Crisis-, del 6 de abril de 2009, en el cual se informa que se ha logrado la estabilización del paciente Juan Pablo Torradi en su cuadro de base se solicita el traslado al Complejo Carcelario nº 1 (fs. 373).

- Por decreto del Juzgado de Ejecución nº 3, del 6 de abril de 2009, se ordena el traslado de Juan Pablo Torradi al Complejo Penitenciario nº 1 a los fines de que el mismo continúe con el cumplimiento de su condena en dicho establecimiento (fs. 375).

- Certificado médico e informe de la División Seguridad del MD1, por el control de medidas de sujeción realizado el 12 de abril de 2009, las cuales fueron ordenadas por prescripción médica al interno Juan Pablo Torradi, las cuales cesaron el día trece del mismo mes y año (fs. 381 a 388).

- Por orden interna nº 526/09, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en cinco días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 12 de abril de 2009, consistente en no observar la consideración y el respeto debido a funcionarios (fs. 390).

- Certificado médico e informe de la División Seguridad del MD1, por el control de medidas de sujeción realizado el 23 de abril de 2009, las cuales fueron ordenadas por prescripción médica al interno Juan Pablo Torradi y las cuales cesaron el día veinticuatro del mismo mes y año (fs. 391 a 402).

- Por Orden interna nº 579/09, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 22 de abril de 2009, consistente en intentar auto agredirse (fs. 409).

- Certificado médico e informe de la División Seguridad del MDI, por el control de medidas de sujeción realizado el 15 de mayo de 2009, las cuales fueron ordenadas por prescripción médica al interno Juan Pablo Torradi y las cuales cesaron el día dieciocho del mismo mes y año (fs. 412 a 421).

- Por informe del Consejo Interdisciplinario del Módulo MD1, del 9 de junio de 2009, se sugiere la exclusión del interno Juan Pablo Torradi del Sector de Alojamiento con Régimen Diferenciado de Mediana Contención, fundamentado en el prolongado tiempo que lleva alojado en el régimen generando un proceso de inestabilidad y descompensación subjetiva, proponiendo como lugar de alojamiento un Establecimiento acorde a sus características cronológicas y personales, para una mejor contención y eficaz tratamiento (fs. 437).

- Por orden interna nº 037/2009, del 14 de junio de 2009, el Director del C.C. nº 1 dispuso la exclusión de Juan Pablo Torradi del régimen diferenciado de mediana contención al sector común (fs. 440).

- Por orden interna nº 1336/09, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en cinco días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 11 de julio de 2009, consistente en destruir, inutilizar,ocular o hacer desaparecer total o parcialmente instalaciones, mobiliario o todo objeto o elemento provisto de la administración (fs. 409).

- El informe psicosocial realizado para valorar la posible incorporación de Juan Pablo Torradi al Centro de Atención de Adicciones, del 14 de septiembre de 2009, en el que se manifiesta que el interno se presenta a la entrevista colaborador, intentando, aunque con ciertas dificultades, responder a las preguntas realizadas por las profesionales, debido a que se advierte una marcada precariedad simbólica, aspectos infantiles y fragilidad yoica, lo que podría por momentos dificultar la adecuada tramitación de las tensiones internas y manejo de las tendencias impulsivas; reflejándose ello en los inconvenientes presentados a nivel institucional. Asimismo de su relato se desprende cierta tendencia al aislamiento como modalidad para resolver algunos conflictos. En función de lo expuesto, se infiere que las características subjetivas mencionadas podrían dificultar la inclusión y sostenimiento en las actividades propuestas por el CAA (fs. 451).

- Certificado médico e informe de la División Seguridad del MX1, por el control de medidas de sujeción realizado el 20 de noviembre de 2009, las cuales fueron ordenadas por prescripción médica al interno Juan Pablo Torradi y las cuales cesaron el día veintidós del mismo mes y año (fs. 452 a 456).

- Por orden interna nº 2644/09, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 15 de diciembre de 2009, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 465).

- Por orden interna nº 2695/09, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en tres días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 18 de diciembre de 2009, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 471).

- Por orden interna nº 2759/09, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 26 de diciembre de 2009, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 479).

- Por orden interna nº 2804/09, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 28 de diciembre de 2009, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 490).

- Por orden interna nº 0051/10, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 7 de enero de 2010, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 495 vta.).

- Por orden interna nº 0165/10, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 19 de enero de 2010, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 483 vta.).

- Por orden interna nº 0124/10, el Director del Módulo MX1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 16 de enero de 2010, consistente en negarse sin causa ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente (fs. 506).

- Por acta nº 008/10, El Consejo interdisciplinario del Modulo MX1 del CC nº 1, con fecha 20 de enero de 2010, en virtud de la problemática de convivencia que presenta el interno Torradi -lo que impide que el mismo pueda sostener un alojamiento en el referido módulo-, sugiere por unanimidad incorporar a Juan Pablo Torradi en el sector de Alojamiento Diferenciado de Mediana Contención (fs. 573).

- Por orden interna nº 002/2010, del 22 de enero de 2010, la Directora Principal del CC nº 1, ordenó incorporar al interno Juan Pablo Torradi, al Sector de Alojamiento con Régimen Diferenciado de Medida de Contención (fs. 576)

- Por orden interna nº 273/10, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 31 de enero de 2010, consistente en no acatar, contrariar, el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes (fs. 511).

- Oficio remitido por el Aérea de Psicología del MD1 del Complejo Carcelario nº 1, con fecha 21 de abril de 2010, el que da cuenta que las características discursivas de Torradi condicen con

una organización subjetiva que reviste precariedad cognoscitiva, con indicadores de desorganización de base y escasos andamiaje simbólico para la representación vía palabra del malestar sentido. Torrardi ha cursado episodios de desorganización subjetiva, caracterizados por la presencia de signos patognomónicos activos compatibles con producción alucinatoria (cenestésica), construcción delirante asociada (hipocondríaca) e ideación auto lesiva; siendo criterio del equipo de salud actuante en ese momento la derivación de asistencia monovalente (salud mental), para su valoración y tratamiento específico (Marzo 2009). Al momento de su valoración actual se observa una relativa y precaria estabilidad psíquica, advirtiendo que la variabilidad en el sostenimiento de sectores de alojamiento común respondería a aquellos episodios de inestabilidad psíco-emocional, por lo cual se establece como un ponderable la realización de un seguimiento profesional interdisciplinario que tienda al establecimiento de estrategias de intervención de índole continente y organizativas. Al respecto, es posible señalar que un régimen diferenciado de encierro puede operar como marco externo organizador, de sostén en conformaciones subjetiva precarias. No obstante, y este es el efecto paradójico que el extremo encierro depara, puede ocasionar en su prolongada permanencia un efecto adverso, un deterioro psico-físico concomitante a su estadía en el mismo. Baste decir entonces que aquello que en algún momento actúa como anclaje para la subjetividad, desde su envés funcional (tiempo de permanencia significativo) trae aparejado el deterioro asociado a las características que le son inherentes, tales como el significado aislamiento, la tendencia a la pasividad, la institucionalización del status-quo, la anhedonia y la abulia entre otros efectos (fs. 562).

- El informe psicológico 56/10, realizado por el Licenciado Pablo Dujé sobre la persona de Juan Pablo Dujé el 6 de mayo de 2010, del cual surge que se infiere una personalidad configurada alrededor de una precaria organización psíquica, en el cual se concluye que las características propias del régimen diferenciado –en especial el aislamiento-, expone a esta personalidad –ya de por sí débil- a un mundo interno lábil y con tendencia a la desorganización, incrementándose de esta manera todos aquéllos síntomas psicopatológicos descriptos. Por lo tanto son claros los efectos perjudiciales que dicho régimen acarrea sobre el equilibrio psíquico del interno (fs. 584).

- Por decreto del 6 de mayo de 2010, el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación resolvió disponer la exclusión del interno Juan Pablo Torrardi, del alojamiento con Régimen Diferenciado de Mediana Contención, y su realojamiento en el lugar que la autoridad penitenciaria determine, siempre bajo el régimen común (fs. 585).

- Por decreto del 11 de mayo de 2010, el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación resolvió dejar sin defecto el proveído del 6 de mayo de 2010, en la que se ordenaba la exclusión del interno Juan Pablo Torrardi del Régimen Diferenciado de Mediana Contención, atento a la expresa negativa del interno mencionado, de ser realojado bajo el régimen común (fs. 588).

- Por orden interna nº 989/10, el Director del Módulo MD1 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 28 de mayo de 2010, consistente en no acatar, contrariar, el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes (fs. 535).

- Por decreto del 15 de junio de 2010, el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación de esta ciudad resolvió autorizar el traslado definitivo, con la debida y permanente custodia, del interno Juan Pablo Torradi, hacia el Establecimiento Penitenciario nº 6 de la ciudad de Río Cuarto, a los fines de que el mencionado interno quede alojado en ese establecimiento, a la orden y exclusiva disposición de este Juzgado de Ejecución (fs. 536).

- Por orden interna nº 528/10, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 6 de la ciudad de Río Cuarto dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en ocho días de restricción de derechos reglamentarios, por la falta cometida el 8 de septiembre de 2010, consistente en agredir a otra persona (fs. 613).

- Por orden interna nº 700/10, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 6 de la ciudad de Río Cuarto dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en dos días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 12 de diciembre de 2010, consistente en negarse sin causa, ni justificación alguna a permanecer en el lugar de alojamiento asignado por la autoridad competente (fs. 624).

- Por acta nº 608/10, del 16 de diciembre de 2010, el Consejo Correccional del Establecimiento Penitenciario nº 6 solicita el traslado del interno Juan Pablo Torradi a un establecimiento acorde a su condición legal, características criminológicas y normas conductuales, ya que no existe ninguna posibilidad de alojamiento a un pabellón de régimen común de internos de su misma condición legal hasta el día de la fecha. Acotándose que dicho traslado favorecería el resguardo de la integridad física del encartado, y la seguridad del Establecimiento (fs. 628).

- Por orden interna nº 578/10, del 17 de diciembre de 2010, el Director del Establecimiento Penitenciario de nº 6 de la ciudad de Río Cuarto solicitó el traslado definitivo a otro establecimiento penitenciario de la provincia, acorde a su situación legal, características criminológicas y normas conductuales (fs. 629).

- El oficio del Servicio Penitenciario de la ciudad de Río Cuarto, en el cual se informa que de acuerdo a la resolución nº 913 del 21 de diciembre de 2010, el interno Juan Pablo Torradi fue trasladado al Establecimiento Penitenciario nº 2, de la ciudad de Córdoba (fs. 630).

- Por orden interna nº 4211/10, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en un día de permanencia

individual en el Sector de Alojamiento Individual para interno con Dificultades Conductuales, por la falta cometida el 22 de diciembre de 2010, consistente en negarse sin justificación alguna a ingresar al lugar asignado por la autoridad competente (fs. 663).

- Por orden interna nº 0017/11, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en un día de permanencia individual en el Sector de Alojamiento Individual para interno con Dificultades Conductuales, por la falta cometida el 3 de enero de 2011, consistente en destruir parcialmente elementos provistos por la administración (fs. 670).

- Por orden interna nº 0030/11, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en un día de permanencia individual en el Sector de Alojamiento Individual para interno con Dificultades Conductuales, por la falta cometida el 5 de enero de 2011, consistente en no observar la consideración y el respeto debido a funcionario (fs. 643).

- Por orden interna nº 0051/11, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 2 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en un día de permanencia individual en el Sector de Alojamiento Individual para interno con Dificultades Conductuales, por la falta cometida el 9 de enero de 2011, consistente en destruir parcialmente elementos provistos por la administración (fs. 650).

- Por orden interna nº 0024/2011, del 17 de enero de 2011, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 2, dispuso la inclusión en el régimen de máxima seguridad al interno Juan Pablo Torradi, por representar un grave riesgo para si o para terceros y a los efectos de una mejor contención y un eficaz tratamiento, hasta tanto la autoridad competente disponga s traslado al establecimiento penitenciario determinado, es decir, al Modulo MD1 del Complejo Carcelario nº 1 (fs. 656).

- Por oficio del Establecimiento Penitenciario nº 2, del 24 de enero de 2011, se comunica que Juan Pablo Torradi fue trasladado al Complejo Carcelario nº 1 "Reverendo Francisco Luchesse", Módulo MD1 (Régimen de Máxima Seguridad) de esta ciudad conforme lo ordenado por la Dirección General de Técnica Penitenciaria (fs. 679).

- Por oficio del Complejo Carcelario nº 2, del 13 de marzo de 2011, se comunica que Juan Pablo Torradi fue trasladado al Establecimiento Penitenciario nº 6 de la ciudad de Río Cuarto, en razón de la exclusión del mismo en el régimen diferenciado (fs. 681).

- Por orden interna nº 0051/11, el Director del Establecimiento Penitenciario nº 6 dispuso aplicar al interno Juan Pablo Torradi, la sanción disciplinaria consistente en siete días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, por la falta cometida el 20 de junio de 2011, consistente en retener, agredir a otra persona (fs. 701).

- Copia del auto n° 136, del 3 de mayo de 2006, el Juzgado en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Río Cuarto fue declarado inhábil en los términos de los artículos 152 inc. 2º del CC, fundando su decisión en el informe médico de los forenses Dres. Gustavo Zanlungo, Martín Subirachs y Guillermo Mazzuchelli, que concluyera afirmando que el condenado padece de trastornos esquizofrénico paranoide, enfermedad de característica congénita progresiva y con posibilidad de reversión a partir del inicio del tratamiento (fs. 712/713).

- La pericia psicológica practicada en la persona de Juan Pablo Torradi, por el médico psiquiatra Gustavo Zanlungo la cual da cuenta que aquel padece de trastorno esquizofrénico paranoide inducido por sustancias psicoactivas por abuso de psicofármacos y cocaína, en estado de remisión prolongada sin elementos psicopatológicos primarios en el momento de la entrevista. No sobreactúa situaciones ni se desprende meta simulaciones de impregnación carcelaria con el sentido de la búsqueda de beneficios secundarios. Es su intención cumplir el tratamiento domiciliario sin guardar autocritica con respecto a sus informes de conducta. Estima que el interno puede mantener el esquema psicoterapéutico y psicofarmacológico mencionado sin necesidad de ser alojado en otro establecimiento médico u hospitalario ya que su condición actual no lo justifica, por lo que la privación de la libertad del interno no le impide recuperarse o tratar su dolencia siempre y cuando se cumpla el tratamiento médico y farmacológico necesario (fs. 717).

IV.1. En primer término, cabe recordar que esta Sala ha aceptado con amplitud el control casatorio de las decisiones referidas a la ejecución de la pena, sea por vía de los recursos articulados en contra de resoluciones dictadas en incidentes de ejecución (S. n° 43, 27/12/1991, "Iturre"; S. n° 26, 14/6/1996 "Fornari"; S. 28, 05/06/1997, "Ocaño"; S. 154, 16/12/1998, "Madriaga"; S. n° 11, 05/03/1999, "Moreira"; S. 25, 06/03/2008, "Peralta", entre muchas otras) o bien por recursos deducidos en contra del rechazo de un habeas corpus correctivo en relación al cumplimiento de la pena ("Auce", A. n° 100, 29/4/1998).

A ello debe agregarse que en el precedente "Navarro" (S. n° 309, 24/11/2009) esta Sala entendió satisfecho el aludido requisito de admisibilidad al reparar que la decisión resolvía la controversia vinculada a la selección de la institución que abordará terapéuticamente la patología psiquiátrica del privado de la libertad, resolución que no se reducía a una mera cuestión de lugar sino que repercute en la naturaleza y tipo de tratamiento que se le iba a ofrecer. En consecuencia, se expresó que la materia bajo análisis afecta directamente el derecho a la salud de la persona a cuyo favor se deduce la impugnación, lo que autoriza a equiparar a sentencia definitiva la decisión bajo análisis, en tanto la inadecuada o insuficiente respuesta a las necesidades terapéuticas puede ora obstaculizar su recuperación de la salud, ora ocasionar un agravamiento de su condición mental.

2. En lo que constituye exclusiva materia de agravio, debe recordarse que esta Sala Penal sostiene que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (DE LA RÚA, Jorge, *Código Penal Argentino*, Parte General, Depalma, Bs.As., 2° ed. p. 143; T.S.J., Sala Penal, "Pompas", S. n° 126, 22/6/2000; "Docampo Sariego", S. n° 17, 02/04/2003; "Quiroga",).

El fundamento que sustenta el beneficio de la prisión domiciliaria es el trato humanitario en la ejecución de la pena que en el ámbito de nuestro país tiene expresa consagración normativa (CN, art. 75 inc. 22; "Declaración Americana de los Derechos del Hombre", XXV; "Convención Americana sobre los Derechos Humanos" -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5.2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos", art. 10 ; "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes") y precisamente, este instituto viene a constituir una de las formas por las que el legislador receptó aquel principio (TSJ, Sala Penal, "Pompas" S. n° 56, 22/06/2000, "Pastor" S. n° 71, 23/08/2000, "Docampo Sariego" S. n° 77, 02/04/2003; "Salguero", S. n° 344, 20/12/2009).

La atenuación de los efectos del encierro es fruto de un anhelo que viene modernamente desde la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (10/12/1948), las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados" (Ginebra, 1955) y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Asamblea General ONU, 19/12/1966, aprobada por la República Argentina por ley 23.313). Estos principios fueron plasmados ya en el decreto 412/58 ratificado por la ley 14.467, actualmente contenido y profundizado por la ley 24.660 en consonancia con otros documentos internacionales como las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio, Dic/1990; TSJ, Sala Penal, "Pompas", "Pastor", "Docampo Sariego", "Salguero", cits.).

En ese marco de evidentes razones humanitarias que guían el instituto de la prisión domiciliaria, es que se inscribe la ley 26.472 modificatoria de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660, mediante la cual se ampliaron las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria, entre los cuales se encuentra la causal aquí traída a estudio, cual es la prevista en el inciso "a", y que beneficia "*al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario*".

En este contexto resulta pertinente advertir que los documentos internacionales que se consideran parte del ordenamiento jurídico argentino reconocen el derecho que tienen las personas

privadas de la libertad que padecen una enfermedad mental a *recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental con las contadas modificaciones y excepciones que vengan impuestas por las circunstancias* (Art. 2 de la Ley 26657 –Derecho a la protección de la salud mental–; Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, principio 20.2).

Va de suyo que el debido respeto a la protección de la salud mental de aquellas personas encarceladas no sólo puede ser satisfecho por el instituto de la prisión domiciliaria, toda vez que una razonable ponderación de las particulares circunstancias que rodean cada uno de los casos pueden indicar soluciones alternativas que superen la rígida dicotomía presentada entre encierro bajo un régimen común de ejecución de la pena privativa de la libertad y prisión domiciliaria.

3.A. De la lectura de la causa surge que existen ciertos extremos que no ofrecen discusión, o al menos no la han suscitado hasta aquí.

En efecto, no se ha cuestionado que durante el proceso se tomó razón del trastorno esquizofrénico paranoide que padece Juan Pablo Torradi y que ello motivó la consideración del referido trastorno como una atenuante al momento de fijar la pena correspondiente (fs. 2 a 17).

En el mismo sentido, la historia clínica del Hospital Mental de San Antonio de Padua da cuenta que se diagnosticó que Juan Pablo Torradi padece de esquizofrenia tipo paranoide (fs. 310 a 331).

Cierto es también que, la pericia psicológica practicada el 11 de julio de 2011 en la persona de Juan Pablo Torradi, por el médico psiquiatra Gustavo Zanlungo vuelve a reiterar el referido diagnóstico, aún cuando agrega que dicha patología se encuentra en estado de remisión prolongada no presentándose elementos psicopatológicos primarios en el momento de la entrevista. Concluyéndose que el interno puede mantener el esquema psicoterapéutico y psicofarmacológico mencionado sin necesidad de ser alojado en otro establecimiento médico u hospitalario ya que su condición actual no lo justifica, siempre y cuando se cumpla el tratamiento médico y farmacológico necesario (fs. 717).

B. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe anotarse que la pericia realizada por profesionales del Servicio de Psiquiatría Forense del Poder Judicial, Dres. Héctor Edmundo Cabriolé y Diego Cardo, guarda discordancias relevantes con respecto a lo sostenido en las distintas intervenciones del Dr. Zanlungo, toda vez que aquellos concluyen que Torradi no padece de psicosis endógena ni reactiva, considerando también que el interno es una personalidad, psicopática, simuladora, mendaz, manipuladora y con una conducta sin culpa ni angustia (fs. 83/85, 371).

A su vez, de la lectura del voluminoso legajo de ejecución surge de manera evidente una historia de conflictividad institucional que queda acreditada por las reiteradas sanciones impuestas por el servicio penitenciario (un total de treinta y cuatro) ante las numerosas faltas reglamentarias cometidas.

A ello debe agregarse que, en numerosas oportunidades –más de diez- fueron dispuestas, por prescripción médica, la colocación de medidas de sujeción en sus miembros inferiores y superiores.

La conflictiva institucional remarcada motivó que los distintos consejos interdisciplinarios, en pos de buscar distintas estrategias para brindar mayor contención y estabilidad subjetiva de Juan Pablo Torradi, sugirieran la inclusión en distintos regimenes de alojamiento.

Así, dentro del régimen común se ordenó el traslado de Torradi del Modulo MX1 al MX2 del Complejo Carcelario Padre Luchesse, disponiéndose luego su incorporación en el Régimen Diferenciado de Mediana Contención. Cuando se encontraba alojado bajo el referido régimen se ordenó su alojamiento en el Centro Psicoasistencial (C.P.A.), a los fines de que se le brinde el tratamiento y la medicación correspondiente a la patología que padece. Una vez estabilizado se lo trasladó nuevamente al Módulo de Mediana Contención, sugiriendo el Consejo Interdisciplinario que atento a la descompensación subjetiva generada por el prolongado tiempo que llevaba alojado Torradi, la exclusión del aludido régimen diferenciado (fs. 440).

No resulta ocioso reparar que, para ese tiempo y con el fin de valorar la posible incorporación de Juan Pablo Torradi al Centro de Atención de Adicciones, las áreas de psicología y servicio social informaron que atento a los inconvenientes presentados a nivel institucional y a sus características subjetivas se podría dificultar la inclusión y sostenimiento del interno en las actividades propuestas por el aludido Centro (fs. 451).

El historial de traslados motivados por la conflictiva institucional evidenciada por Juan Pablo Torradi prosiguió con su nueva inclusión en el Sector de Alojamiento con Régimen Diferenciado de Mediana Contención (fs. 576). Cuando se encontraba bajo el referido régimen el Área de Psicología del MD1, informó que se observaba en Torradi una relativa y precaria estabilidad psíquica, advirtiendo que su variabilidad psíquica en sectores de alojamiento común se debía a su inestabilidad psico-emocional. Señalándose también que si bien un régimen diferenciado puede operar como marco externo organizador, puede ocasionar –paradójicamente- un deterioro psico-físico concomitante a su estadía en el mismo. A idénticas conclusiones llegó el Licenciado Pablo Duje, integrante del equipo técnico de los Juzgados de Ejecución Penal, al informar que las características del régimen diferenciado –en especial el aislamiento- exponen a una personalidad débil a un mundo lábil y con tendencia a la desorganización, lo que incrementa todos los síntomas

psicopatológicos descritos, siendo claros los efectos perjudiciales que dicho régimen acarrea (fs. 562, 584).

Adviértase que, pese a que el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación –en base a los informes referenciados- dispuso su realojamiento en el lugar que la autoridad penitenciaria determine, tal realojamiento no pudo hacerse efectivo sino hasta su traslado al Establecimiento Penitenciario nº 6 de la ciudad de Río Cuarto, por la expresa negativa del interno a ser realojado en pabellones bajo el régimen común de la ciudad de Córdoba (fs. 536, 585, 588).

Pero la conflictividad evidenciada por el interno de mención motivó que el Director del Establecimiento Penitenciario nº 6, de la ciudad de Río Cuarto, requiriera a los seis meses de estar alojado allí su traslado otro establecimiento penitenciario de la provincia, acorde a la situación legal, características criminológicas y normas conductuales de Juan Pablo Torradi (fs. 629).

Con motivo de la referida solicitud se dispuso que el condenado fuera alojado en el Establecimiento Penitenciario nº 2, en el que antes de que se cumpliera un mes de su permanencia en su nuevo lugar de alojamiento se lo incluyó en el régimen de máxima seguridad, por representar un grave riesgo para sí o para terceros y a los efectos de una mejor contención y un eficaz tratamiento, hasta su nuevo traslado al Módulo MD1 del Complejo Carcelario nº 1, de esta ciudad de Córdoba, en el cual permaneció alojado hasta que se lo trasladó nuevamente al Establecimiento Penitenciario nº 6 de la ciudad de Río Cuarto (fs. 630, 656, 679).

4. Pues bien; entiendo que en este panorama tanto la decisión en crisis como el dictamen psiquiátrico -sobre el cual aquella se funda- han omitido ponderar la evidente conflictiva institucional que ha evidenciado el interno Torradi durante su alojamiento en los distintos establecimientos penitenciarios, al momento de sostener el a quo que la patología de Juan Pablo Torradi puede ser tratada adecuadamente en un Establecimiento Penitenciario. Otro tanto sucede en el dictamen fiscal, en relación a las tan llamativas discordancias acerca de la situación del interno en torno a su salud mental. Ni tampoco se aprecia que alguno, siquiera de los médicos psiquiatras intervinientes haya considerado los antecedentes obrantes en autos (tales como la historia clínica del Hospital Mental San Antonio de Padua, las sentencias civiles que concluyeron en la inhabilitación). Tampoco surge que el Juez de Ejecución haya requerido los informes pertinentes al Centro Psico-Asistencial, a fin también de la pertinente ponderación por el perito.

Además, en los presentes actuados se carece de un dato que resulta ineludible, cual es la opinión actual del propio establecimiento penitenciario en donde se encuentra alojado, a quien debe solicitársele que -previa evaluación de Torradi- informe si puede proporcionarle el tratamiento y contención necesarios de acuerdo a su patología y grado de evolución. Máxime cuando de la minuciosa síntesis que aquí se ha tenido que realizar para dimensionar la envergadura y características de la conflictiva conviccional, pareciera más bien surgir la inexistencia de abordaje

terapéutico (o al menos no consta en el legajo), toda vez que durante su prisionalización el interno pasó largos períodos fuera del régimen común, en mediana y máxima seguridad, y cuando fue incluido en aquél incurrió en cierta conflictiva que concluiría con su alojamiento en celda individual. En todo ese lapso, la internación terapéutica registrada se restringió a la indicación de medidas de sujeción, a la evaluación (negativa) para el ingreso a programas de adicciones y al muy fundado informe del Área de Psicología del Modulo MD1 del Complejo Carcelario nº 1 de Córdoba, acerca de la inconveniencia de mantener al interno en el régimen de Seguridad.

5. En consecuencia, estimo que la decisión del *a quo* carece de motivación por haberse omitido una indagación exhaustiva y esclarecedora de la salud mental del interno Torradi, que valorando todos los antecedentes referenciados se pronuncie sobre sus posibilidades de tratamiento en el Establecimiento Penitenciario en que se encuentra alojado. Por dicha razón, la interlocutoria en crisis debe ser anulada a fin de que -previo recabar la opinión del Servicio Penitenciario, del Servicio de Psiquiatría del Poder Judicial y de otros profesionales que estimara necesario- se dicte nuevo pronunciamiento, con ajuste a los criterios aquí indicados.

Voto, pues, afirmativamente.

La señora Vocal doctora Maria Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I) Atento al resultado de la votación que precede, corresponde hacer lugaral recurso de casación deducido en autos y, en consecuencia, anular la decisión impugnada y reenviar los presentes al Tribunal *a quo* para que, previo solicitar informe al Servicios de Psiquiatría Forense del Poder Judicial, al Servicio Penitenciario y de otros profesionales que estimara necesario -que deben tener en cuenta los dictámenes profesionales preexistentes y la conducta y tratamiento terapéutico al que estuviere sometido durante su internación-, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los criterios aquí sentados.

II) Sin costas en la Alzada atento el éxito obtenido (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora Maria Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Penal;

RESUELVE: Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Sr. Asesor Letrado de Ejecución Penal del Primer Turno de la ciudad de Río Cuarto, Dr. René Emilio Bosio, al fundar la voluntad impugnativa del condenado Juan Pablo Torradi, en contra del auto número ciento tres, del treinta y uno de agosto de dos mil once, dictado por el Sr. Juez de Ejecución Penal de la ciudad de Río Cuarto y, en consecuencia, anular la decisión impugnada y reenviar los presentes al Tribunal *a quo* para que, previo solicitar informe al Servicios de Psiquiatría Forense del Poder Judicial, al Servicio Penitenciario y de otros profesionales que estimara necesario -que deben tener en cuenta los dictámenes profesionales preexistentes y la conducta y tratamiento terapéutico al que estuviere sometido durante su internación-, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los criterios aquí sentados.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.